

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de Julio dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA No. 069

RADICADO: 27001333300420170009600
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUIS RENE MOSQUERA MURILLO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Cumplido los trámites previstos en el decreto 2591 de 1991 y existiendo las pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS RENE MOSQUERA MURILLO** a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y de petición, presuntamente amenazados o vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Mediante auto interlocutorio N° 828 del 24 de julio del 2017 se admitió la presente acción y además se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se cumplieron a cabalidad tal y como consta a folios 55 y 56 del expediente.

HECHOS

En la solicitud de tutela se indicaron como hechos los que a continuación se relacionan:

"PRIMERO: *Mediante la resolución Nro. 720 de 2004 en la cual se me fue reconocida la pensión de vejez a mi favor.*

SEGUNDO: *Desde el mes de enero de 2017 deje de percibir mi bono pensional, por esta razón e radicado diferentes peticiones para que me sean restablecidos mis derechos, el pago de mis bonos pensionales que me han sido suspendido desde el mes de enero del año en curso hasta la fecha; ya que a falta del pago, me han sido suspendidos mis prestaciones sociales, y en razón a esta he venido padeciendo muchos quebrantos de salud, ya que no cuento con ninguna otra clase de ingreso y esta es mi única forma de sustento personal y familiar que tengo.*

TERCERO: *interpuse recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante radicado Nro. 2017-5543964 el cual no obtuve respuesta; de igual manera Radique*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

derecho de petición el día 30 de mayo de 2017, al cual informaron que en el término legal darían respuesta a mi petición pero hasta la fecha no han dado respuesta a mi solicitud deseo que tenga presente profundamente que soy un adulto mayor y bajo mi responsabilidad tengo a mi compañera sentimental, a mis 2 hijos y nieto.

CUARTO: *Al no recibir respuesta a las solicitudes antes mencionada el día 20 de junio de 20147 bajo radicado Nro. 2017-6361141, reiterando de esta manera derecho de petición para que colpensiones restablezca el pago de mis bonos pensionales pero hasta la fecha no han dado respuesta a mi solicitud de forma clara y de fondo.*

QUINTO: *realice un préstamo en una entidad bancaria y debido a la suspensión de mi bono pensional no me ha sido posible cancelar las cuotas de esta, y los intereses adeudados cada vez son más altos debido a la mora e incumplimiento de la obligación pactada debido a los daños y perjuicios causados por colpensiones”.*

LOS DERECHOS QUE SE DICEN AMENAZADOS O VULNERADOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Considera la parte accionante que la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones con su actuar le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y de petición.

En tal virtud pretende que:

"PRIMERA: *Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados.*

SEGUNDA: *Ordénese a colpensiones que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la providencia, haga efectivo el pago de mis bonos pensionales en su totalidad por los meses dejados de percibir, y que esta se haga efectiva a mi favor, ya que he dejado de percibir desde el mes de enero de 2017 hasta la fecha, y que me incluyan de manera inmediata en la nómina de pensionados, así mismo que se tenga en cuenta los últimos salarios percibidos para la liquidación de la misma. "*

INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" no rindió el informe requerido, pese habersele notificado en debida forma.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Con el escrito de tutela, se aportaron los siguientes documentos relevantes en copia simple:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- ❖ Copia simple del recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Rene Mosquera Murillo contra la resolución No. SUB 41689 del 24 de abril de 2017. (folios 5 al 8).
- ❖ Copia simple del derecho de petición radicado el día 20 de junio de 2017 a través del cual el accionante le solicita a la entidad accionada se le restablezca el pago de su pensión de manera efectiva e inmediata y que no le sea desmejorada su pensión. (folios 8 y 9).
- ❖ Copia simple de remisiones y la historia clínica del accionante (folios 10 al 20).
- ❖ Copia del oficio de fecha 17 de mayo 2004, mediante el cual la Electrificadora del Chocó S.A. E.S.P. notifica al actor la culminación del proceso de conmutación pensional con el Instituto de Seguros Sociales. (folio. 21)
- ❖ Copia simple de la resolución Nro. 0720 del 29 de abril de 2004 por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales acepta la conmutación de las obligaciones pensionales de la Electrificadora del Chocó S.A. ESP en liquidación (folio. 22 – 25 del expediente).
- ❖ Copia simple de las certificaciones de fecha 19 de julio de 2017 a través de las cuales la Directora Nacional de Nómina de Pensionados de Colpensiones hace constar que una vez revisada la nominada de pensiones de dicha entidad al señor Luis Rene Mosquera Murillo a través de la resolución No. 720 de 2004 se le concedió una pensión conmutada temporal de vejez con fecha de registro de ingreso de junio de 2004 y el valor que le fue cancelado por dicho concepto durante el año 2016 (folios 26 al 37).
- ❖ Copia simple del Oficio Nro. BZ2017_1350872-0350454 de fecha 08 de febrero de 2017 mediante el cual Colpensiones informa al accionante que ha recibido la solicitud de reconocimiento pensional. (folio. 38 del expediente)
- ❖ Copia simple del Oficio Nro. BZ2017_1297151-0336189 de fecha 07 de febrero de 2017, mediante el cual Colpensiones le informa al actor que ha recibido su solicitud de corrección laboral y le indica el trámite que surtirá la misma. (folio. 39 del expediente)
- ❖ Copia simple de la resolución Nro. SUB 41689 del 24 de abril de 2017 a través de la cual Colpensiones le reconoce al accionante una pensión de vejez en cuantía de \$849.521 efectiva a partir del 1 de enero de 2017. (folio. 41 – 49 del expediente)

Se decide previas estas,

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer este asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional.¹

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Con fundamento en la situación factica puesta de presente en el acapite de antecedentes, el despacho deberá determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y de petición del accionante, ya que si bien le reconoció su pensión de vejez por haber cumplido los requisitos exigidos por la ley para ello, dicho reconocimiento no ha sido efectivo, en el sentido de que no ha procedido a hacer el pago de la mesada pensional y del retroactivo, pese a establecer en el acto administrativo que resolvió sobre tal prestación social que se efectuaría en el mes de junio de 2017 y por la falta de respuesta del derecho de petición presentado el día 16 de junio de 2017?.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe precisarse que como la entidad accionada no rindió el informe dentro del plazo correspondiente se tendran por ciertos los hechos narrados en la presente acción, dada la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y la decisión se tomará con las pruebas documentales obrantes en el expediente.

Conforme lo anterior, el despacho para resolver el quid del asunto, abordará el siguiente esquema conceptual: (i) Procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de mesadas pensionales previamente reconocidas y para la protección del derecho fundamental de petición, (ii) Derecho fundamental de petición y términos para resolver escritos de petición en materia pensional y (iii) el análisis del caso concreto.

Procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de mesadas pensionales previamente reconocidas y para la protección del derecho fundamental de petición

La Jurisprudencia Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que el no pago

¹ Corte Constitucional, Auto de Sala Plena N° 198 de fecha 28 de Mayo de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; y Auto de Sala Plena N° 124 de fecha Marzo 25 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver además, Auto 009A/04, A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

prolongado de las mesadas pensionales hace presumir la afectación del derecho fundamental al mínimo vital del pensionado. Cuando una persona cumple con los requisitos para ser pensionado, el pago de las prestaciones debe hacerse de forma oportuna y sin condicionamientos. En los casos en los que ello no ocurra así, el afectado puede acudir a las vías administrativas o judiciales respectivas para hacer efectivo su derecho, y, cuando tales remedios no resulten eficaces, se abre paso la vía de la acción de tutela.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de carácter subsidiario y residual, al que sólo es posible acudir cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o, cuando el mismo no sea suficientemente expedito para amparar el derecho fundamental que se encuentre vulnerado o en riesgo.

En ese sentido, ha establecido dicha Corporación que la acción de tutela es procedente a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial, cuando se esté frente a las siguientes situaciones: *"i) se considera que éste es ineficaz debido a que no resuelve el conflicto de manera integral, o ii) éste no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia particular de una protección inmediata (...)"*².

En materia de pensiones, al hacer el análisis de procedibilidad de la acción de tutela, la jurisprudencia ha distinguido entre aquellos eventos en los cuales lo que se pretende es definir la titularidad del derecho a la pensión o de cualquier otra circunstancia incierta, y aquellos en los que lo que se reclama es el pago de una prestación cierta previamente reconocida. En principio, ha dicho la Corte, que en ambos casos existen mecanismos de defensa judicial ordinarios a los que pueden acudir quienes se consideren afectados. Sin embargo, también ha precisado que, en el primer evento, puede acudirse excepcionalmente a la acción de tutela cuando las circunstancias del caso concreto permitan establecer que la vía ordinaria no resulta idónea, o cuando pese a ella, se está en presencia de un perjuicio irremediable que habilita la acción de amparo como mecanismo transitorio. También se ha referido la Corte a las hipótesis en las que cabe acudir al amparo constitucional para obtener el pago de una pensión ya reconocida.

Cuando la titularidad a obtener la pensión no se discute porque ya ha sido reconocida por la entidad obligada o por la autoridad competente, como quiera que se ha adquirido el *status* de pensionado, la persona tiene derecho a que las mesadas le sean pagadas completa y oportunamente, pues de ello depende que atienda sus necesidades y las de las personas que están a su cargo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

² Corte Constitucional, Sentencia T-076- 2003, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
Página 5 de 13

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"a) El derecho a la seguridad social, que puede hacerse efectivo a través del pago oportuno de las mesadas pensionales, adquiere el rango de fundamental cuando su incumplimiento vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la salud del pensionado. Sentencias T-147 y T-156 de 1995, T-554 de 1998, T-658 de 1998, SU-430 de 1998; SU-995/99 y T-140/00.

b) Por regla general, el pago oportuno de las mesadas pensionales debe reclamarse a través del proceso ejecutivo laboral. Sin embargo, en casos excepcionales, procede la acción de tutela para proteger el mínimo vital del pensionado. Sentencias T-01 de 1997, T-118 de 1997, T-544 de 1998, T-387 de 1999, T-325 de 1999, T-308 de 1999.

c) El concepto de mínimo vital o "mínimo de condiciones decorosas de vida"³ deriva del principio de dignidad humana y de los derechos al trabajo y a la igualdad de los trabajadores y de los pensionados. Sentencias T-011 de 1998, T-072 de 1998, T-384 de 1998 y T-365 de 1999, entre muchas otras.

d) La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo"⁴. De ahí pues que la jurisprudencia ha considerado que son factores importantes, pero no exclusivos, para su análisis, la edad del pensionado y la dependencia económica de la mesada pensional. Sentencias SU-995 de 1999 y T-011 de 1998.

e) La cesación prolongada e indefinida de pagos de las mesadas pensionales "hace presumir la vulneración del mínimo vital del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen". De ahí pues que le corresponde a "la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar tal presunción"⁵. Sentencias T-308 de 1999, T-259 de 1999 y T-554 de 1998.

f) El mínimo vital de los pensionados "no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas"⁶. Por consiguiente, a través de la acción de tutela, la orden judicial que protege el derecho al pago oportuno de la mesada pensional puede ser de dos formas: la reanudación del pago (hacia el futuro) o la cancelación de las mesadas pensionales dejadas de percibir (hacia el pasado). Sentencias T-299 de 1997, T-788 de 1998 y T-014 de 1999.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

g) La crisis económica o presupuestal por la que pueda estar atravesando el empleador o la entidad responsable del pago de la pensión, no la exime de la obligación de pagar oportunamente la mesada pensional. Sentencias T-387 de 1999, T-259 de 1999 y T-286 de 1999.

h) Los intereses moratorios de las acreencias laborales no pueden ser cobrados a través de la acción de tutela, como quiera que es un asunto que involucra aspectos eminentemente legales, como son la valoración y liquidación de intereses. Sentencias T-435 de 1998 y T-323 de 1996.

i) La acción de tutela sólo ampara el derecho al pago oportuno de mesadas pensionales ciertas e indiscutibles, pues aquellos montos que se discuten o que no hubieren sido expresamente reconocidos, deberán cobrarse en la justicia ordinaria laboral. Sentencias T-637 de 1997 y T-135 de 1993."

Conforme lo expuesto, se tiene que tratándose de la reclamación del pago de las mesadas pensionales reconocidas previamente, dada la finalidad que esta prestación tiene de reemplazar el sustento que se ha dejado de percibir (por enfermedad, edad o ausencia de la persona que proveía los ingresos) la prolongada omisión en el pago de las mesadas lleva a presumir la vulneración del mínimo vital del pensionado y su familia. Ello por cuanto resultaría desproporcionado exigirle a una persona que inicie el dispendioso trámite de un proceso judicial ejecutivo, después de que agotó la vía administrativa o judicial por la cual se le reconoció la pensión, esperó un largo periodo sin que le hayan sido pagadas las mesadas y se encuentra ante la inminente afectación de su mínimo vital.

Sobre el particular, la Corte ha sostenido:

"Aun cuando en casos como el presente, el proceso ejecutivo laboral es el medio ordinario al cual debe acudir, cuando se trata del cobro de mesadas pensionales dejadas de pagar, y éstas han dejado de ser percibidas por varios meses, dado que generalmente se trata del único ingreso del pensionado y su familia, la Corte ha considerado que en tales circunstancias la persona afectada no puede esperar el trámite de un dispendioso proceso, sin ver comprometidos derechos fundamentales como la salud y la vida digna"⁷.

En este contexto, dado el carácter cierto del derecho a recibir la pensión y el hecho de que, generalmente, la posibilidad de satisfacer las necesidades del pensionado y su familia dependen del pago de las mesadas, la acción de tutela se presenta como el mecanismo idóneo para reclamar el pago de una pensión previamente reconocida pero no cancelada. Es decir, que, a manera de conclusión, al tratarse de la

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-133 de 2005, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

reclamación del pago de una pensión previamente reconocida, debe tenerse en cuenta la presunción de que la prolongada cesación en el pago afecta el mínimo vital del pensionado y las personas que dependen de él, por lo que la acción de tutela resulta procedente como mecanismo para reclamar el cumplimiento.

Adicionalmente, el estudio de procedibilidad de la acción de tutela deberá comprender el cumplimiento del requisito de inmediatez, que exige que la formulación de la solicitud de amparo se haga dentro de un término razonable desde el momento en que han ocurrido las vulneraciones o amenazas de los derechos fundamentales. Al respecto ha manifestado la Corte:

"(...) En reiterada jurisprudencia⁸ la Corte ha insistido que, si bien el artículo 86 de la Constitución Política, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta "en todo momento", ello no significa que no deba interponerse en una plazo razonable desde el inicio de la amenaza o vulneración pues, de acuerdo con el mismo artículo constitucional, es un mecanismo diseñado para reclamar "la protección inmediata" de los derechos fundamentales⁹. En este orden de ideas, corresponde al juez constitucional tomar en cuenta como dato relevante, el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo, pues un lapso irrazonable puede llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con la prontitud que se espera en los casos para las cuales el mecanismo preferente y sumario de la tutela está reservado^{10, 11}

No obstante lo anterior, existen situaciones especiales que impiden la rigurosa aplicación de este requisito, bien cuando: i) la vulneración es permanente en el tiempo; y ii) la situación del actor lo ubica en una condición de vulnerabilidad que hace desproporcionada la exigencia de acudir con prontitud ante el juez.

Así, dicha Corporación ha sostenido que:

⁸ En la sentencia T-900 de 2004, esta Corporación sobre el requisito de inmediatez, señaló: "(...) la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

"Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos."

⁹ Corte Constitucional Sentencia SU-446 de 1999, en la cual se hizo un recuento y unificación de la jurisprudencia hasta entonces existente en torno a este tema.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia SU-446 de 1999.

¹¹ Sentencia T-447 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(...) No obstante, esta Corte en la sentencia T-584 de 2011¹² indicó que no es exigible de manera estricta el requisito de la inmediatez en la interposición de la tutela, es (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros¹³.¹⁴

De lo expuesto, es claro para el despacho que la acción de tutela es excepcional cuando el afectado dispone de otros mecanismos judiciales para su protección. Sin embargo, el amparo procederá excepcionalmente, para la protección de los derechos fundamentales, siempre que se superen los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez.

El Derecho fundamental de petición y términos para resolver escritos de petición en materia pensional

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho fundamental de petición en los siguientes términos: *"(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Con respecto a este derecho, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición está conformado por cuatro elementos¹⁵, a saber: *(i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, "sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.¹⁶*

Así mismo, dicha Corporación en sentencia de unificación SU975-2003¹⁷ determinó que las empresas encargadas de garantizar el acceso a la pensión tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento pensional según los siguientes criterios:

¹² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Ver Sentencia T-1013 DE 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁴ Sentencia T-447 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁵ Ver Sentencia T -208 de 2012

¹⁶ Ver Sentencias T-208 de 2012, T-411 de 2010 y T-173 de 2013

¹⁷ Ver Sentencias SU-975 de 2003, T-081 de 2007, T-1128 de 2008 y T-41 de 2010

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

"(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

"(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

*"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social."¹⁸
(subrayas originales)*

De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando se le solicita el reconocimiento de una pensión a la entidad encargada de ello, ésta última tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y seis meses para tomar las medidas que sean necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. El desconocimiento de dichos términos según lo establece la jurisprudencia constitucional, acarrea vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, por cual se vuelve procedente el amparo constitucional.¹⁹

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en estimar que debido a que en principio el reconocimiento, la definición y titularidad del derecho a la pensión es ajena al ámbito del juez de tutela, este debe delimitar su competencia a la verificación de los términos establecidos para dar respuesta. En este sentido la Corte ha dicho que *"mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta."*²⁰

¹⁸ Ver Sentencias SU-975 de 2003 y T-208 de 2012

¹⁹ Ver Sentencias T-1128 de 2008 y T-208 de 2012

²⁰ Ver Sentencias T-206 de 1998 y T-208 de 2012

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Para concluir, en virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. Este derecho cubre a todas las solicitudes que se hagan en materia de pensiones, para lo cual la entidad frente a la cual se hace la solicitud, tiene cuatro meses para dar una respuesta de fondo. Cuando hay incumplimiento de ese plazo, se vulnera el derecho de petición, e igualmente se ponen en riesgo los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, para lo cual el juez constitucional es competente con el fin de proteger a la persona.

Análisis del caso concreto

En el presente asunto, se tiene que el señor LUIS RENE MOSQUERA MURILLO interpuso la acción de amparo con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social y de petición, los cuales considera vulnerados con la omisión de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" al no cancelar sus mesadas pensionales desde el 1 de enero de 2017, pese a que en el acto de reconocimiento de su pensión de vejez (resolución No. SUB-41689 del 24 de abril de 2017) se estableció que la inclusión en nómina de pensionados y el pago del retroactivo se harían en el mes de junio de 2017 y a la fecha no se ha hecho efectivo.

Igualmente el señor MOSQUERA MURILLO deprecia amparo del Juez Constitucional por cuanto a la fecha la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición elevada el día 20 de junio de 2017 relacionada con el pago nuevamente de su pensión de vejez de manera efectiva, eficiente e inmediato por ser el único ingreso del cual deriva sus sustento y el de su familia y para que se revise el monto que le fue reconocido en la resolución No. SUB 41689 del 24 de abril de 2017 toda vez que el mismo resulta inferior al que se le venía pagando hasta el año 2016 con la pensión temporal a él reconocida.

Con fundamento en estos hechos, el accionante solicita del Juez Constitucional que ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" cancelarle el pago de sus bonos pensionales en su totalidad por los meses dejados de percibir desde el mes de enero de 2017 hasta la fecha y su inclusión de manera inmediata en la nómina de pensionados y además se tengan en cuenta los últimos salarios percibidos para la liquidación de la misma.

El señor Luis René Mosquera Murillo nació en diciembre 23 de 1952, por lo que a la fecha cuenta con más de 64 años de edad, según se desprende de la fotocopia de su cedula de ciudadanía visible a folio 50 del expediente.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Ahora bien, conforme los hechos narrados²¹ y las pruebas arrumadas al plenario, se infiere sin asomo de duda que efectivamente al accionante no lo han incluido en nómina de pensionado ni le han pagado las mesadas pensionales causadas desde el 1 de enero de 2017 a la fecha; situación ésta que se ajusta a los derroteros fijados por la Jurisprudencia Constitucional en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, toda vez que de la prolongada falta de pago de sus mesadas pensionales puede presumirse que se está afectando el mínimo vital del accionante, máximo cuando según sus afirmaciones no percibe otros ingresos y su pensión es la única fuente que tiene para su sustento.

En este contexto y dado que la entidad accionada no desvirtuó durante el trámite de la acción de tutela las afirmaciones hechas por el accionante, la solicitud de amparo resulta procedente para reclamar el pago de las mesadas pensionales causadas a favor del señor Luis Rene Mosquera Murillo, para así, evitar la afectación del derecho al mínimo vital que se puede derivar por el hecho de no contar con otra fuente de ingreso para su sustento, máxime cuando la controversia aquí planteada no versa sobre el derecho a acceder a la pensión de vejez, pues tal prestación social ya fue reconocida.

Así las cosas, el despacho amparará el derecho fundamental al mínimo vital deprecado por el accionante en este asunto, por lo que se le ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a incluir en nómina de pensionados, si aún no lo hubiere hecho, para el pago de las mesadas pensionales y de su correspondiente retroactivo al LUIS RENE MOSQUERA MURILLO desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha y en adelante cumpla oportunamente con el pago de la citada prestación social, al igual que las mesadas adicionales y el respectivo reajuste de ley a que haya lugar.

En cuanto al amparo del derecho fundamental de petición deprecado por el accionante considera el despacho que no puede ser concedido toda vez que el plazo con el que cuenta la entidad accionada para resolver la solicitud radicada el día 20 de junio de 2017, relacionada con el restablecimiento del pago de su pensión de vejez de manera efectiva, eficiente y de forma inmediata y a que el monto de la mesada pensional reconocida a través de la resolución No. SUB 41689 del 24 de abril de 2017 se reajuste teniendo en cuenta que resultó ser inferior a la que le venían pagando temporalmente hasta diciembre de 2016, cual es, seis (6) meses, conforme los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación No. 975 de 2003, no ha vencido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

²¹ Cuya veracidad se presume teniendo en cuenta que la entidad accionada con rindió el informe con el cual pudiera desvirtuar lo afirmado por el accionante en el escrito de tutela.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELESE el derecho fundamental del mínimo vital en favor del señor LUIS RENTE MOSQUERA MURILLO vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia **incluya** al señor **LUIS RENE MOSQUERA MURILLO** en la nómina pensional, si aún no lo hubiere hecho, para el pago de las mesadas pensionales y de su correspondiente retroactivo desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha y en adelante cumpla oportunamente con el pago de la citada prestación social, al igual que las mesadas adicionales y el respectivo reajuste de ley a que haya lugar.

TERCERO: NIEGUESE el amparo deprecado respecto del derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, para que en lo sucesivo se abstenga de incumplir con el pago de las mesadas al personal pensionado.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en éste fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. La notificación a la entidad accionada se hará con entrega de una copia de esta providencia.

SEXTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: Si esta providencia fuere excluida de revisión, conclúyase el proceso, archívese el expediente, y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
JUEZA**